



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-11155

Lima, 14 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00830-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2274-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AERO GAS DEL NORTE S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CASMA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00538-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de junio de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 09 de noviembre de 2017, la Oficina de Enlace de Chimbote del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OE Chimbote) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la “Estación de Servicio con Gasocentro” de GLP de titularidad de Aerogas del Norte S.A.C. (en lo sucesivo, el administrado), ubicado en la avenida Luis Ormeño N° 591, distrito y provincia de Casma y departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 025-2017-OEFA/OGA-OECH<sup>2</sup> de fecha 09 de noviembre de 2017 (en adelante, Carta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 052-2018-OEFA/ODES-ANC-CHI<sup>3</sup> de fecha 27 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la OE Chimbote analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00191-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de febrero de 2019, notificada al administrado el 26 de marzo de 2019<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20458378747.

<sup>2</sup> Páginas 1 y 2 del archivo denominado “Requerimiento\_de\_documentacion\_CARTA\_N\_025-2017” contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 6 del Expediente. El administrado habría cometido la supuesta infracción:  
El administrado no habría presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente a los periodos 2017- I, 2017-II y 2017-III, según lo establecido como compromiso en el IGA.

<sup>5</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 736-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0191-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 26 de marzo de 2019 / 14:30 p.m.  
Relación con el destinatario: Trabajadora.  
Persona que firma la cédula de notificación: Rosa de la Cruz Polo.  
DNI: 41365555.



y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido debidamente notificado.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00538-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de junio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

### II.1. Respecto a la primera imputación analizada en el presente PAS: procedimiento excepcional

6. El hecho imputado N° 1 del presente PAS, se encuentran en el ámbito de aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), por lo que para su análisis corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que dicha infracción es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19 de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2 de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa respecto de una de ellas o ambas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,

<sup>7</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.*

(...).”



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. Respecto a la segunda imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>8</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

10. Asimismo, el Artículo 249<sup>9</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

11. Por ende, para el análisis de la infracción N° 2 imputada en el presente PAS - detectada después del 13 de julio de 2017, luego de la pérdida de vigencia de la Ley N° 30230, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG, el RPAS, así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado N° 2, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del período 2017, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales"  
**Primera.**- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo y tercer trimestre del período 2017, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

13. El 9 de noviembre de 2017, a través de la Carta N° 025-2017-OEFA/OGA-OECH<sup>10</sup>, en el marco de la función de supervisión, la Oficina de Enlace de Chimbote, requirió al administrado, entre otros documentos, la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo y tercer trimestre del 2017; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de remitir la referida documentación. No obstante, transcurrido el plazo antes detallado, el administrado no presentó los informes requeridos.
14. Es por ello que, la OE Chimbote recomendó iniciar un PAS contra el administrado, por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo y tercer trimestre del 2017.
15. Por tal motivo, la SFEM, inicio el presente PAS contra el administrado, imputándole las siguientes presuntas conductas ilícitas:
  - (i) Incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del período 2017, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
  - (ii) Incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo y tercer trimestre del período 2017, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
16. No obstante, de la verificación de los medios probatorios actuados en el expediente, **se advierte que el administrado es titular de la unidad fiscalizable desde el 10 de octubre de 2017**, mediante la Ficha de Registro N° 7632-050-101017<sup>11</sup>, registro que fuera actualizado el 20 de noviembre de 2018 con registro N° 7632-050-261118<sup>12</sup>, que actualmente se encuentra vigente.
17. En tal sentido, ha quedado evidenciado que el administrado no era titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos en los periodos de enero a octubre de 2017, por tanto, no correspondía que presentara los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo y tercer trimestre del 2017.
18. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>10</sup> Páginas 1 y 2 del archivo denominado "Requerimiento\_de\_documentacion\_CARTA\_N\_025-2017" contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas 9 del archivo denominado "\_Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_HT\_2017-E01-083986\_20171228113852046" contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

"Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de la modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos a favor de:  
AEROGAS DEL NORTE S.A.C."

<sup>12</sup> Folio 17 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>13</sup>.

19. Además de ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios<sup>14</sup>.
20. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado<sup>15</sup>.
21. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria<sup>16</sup>.
22. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Aerogas del Norte S.A.C. no incurrió en las infracciones materia de análisis, debido a que, a la fecha de comisión de las infracciones imputadas, no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la OE Chimbote. Por tanto, atención al principio de causalidad

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**8. Causalidad. -**

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>14</sup> Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

"(...)

42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexa causal".

"(...)"

<sup>15</sup> Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

"(...)

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

"(...)"

<sup>16</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19 de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **AEROGAS DEL NORTE S.A.C.**, por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0191-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **AEROGAS DEL NORTE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/kach/capd